



EXPEDIENTE N° : 468-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.  
UNIDAD MINERA : ARES  
UBICACIÓN : DISTRITO DE ORCOPAMPA, PROVINCIA DE  
CASTILLA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. al haberse acreditado el incumplimiento de los límites máximos permisibles respecto al parámetro sólidos totales suspendidos (STS) en el punto de control RD-4 correspondiente al efluente doméstico de su Planta de Lodos Activados, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero – metalúrgicas.*

*Asimismo, se ordena a Compañía Minera Ares S.A.C., en calidad de medida correctiva, que en un plazo no mayor de treinta días (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, cumpla con solicitar ante la autoridad competente la inclusión del punto de control RD-4 correspondiente al efluente doméstico de su Planta de Lodos Activados.*

*Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2º de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.*

Lima, 30 de enero de 2015.

## I. ANTECEDENTES

1. Del 26 al 28 de octubre del 2011 la supervisora Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2011 referida a Normas de Protección y Conservación del Ambiente (en adelante, Supervisión Regular 2011) a las instalaciones de la Unidad Minera "Ares" de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Ares).
2. El 7 de diciembre de 2011 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA el Informe N° 05-2011-CLETECH<sup>1</sup>, correspondiente a la Supervisión Regular 2011 realizada en la Unidad Minera "Ares" (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>2</sup>.
3. A través del Memorandum N° 1434-2012-OEFA/DS del 17 de mayo del 2012<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Dirección de Fiscalización) del OEFA el

<sup>1</sup> Registro de Trámite Documentario N° 15676. Folio 14 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 14 al 479 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 893 del Expediente.





Informe N° 410-2012-OEFA/DS del 17 de mayo del 2012, que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011<sup>4</sup>.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 460-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 28 de febrero del 2014, notificada el 10 de marzo de 2014<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Ares, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
El parámetro Sólitos Totales Suspendidos obtenido en el punto de monitoreo denominado RD-4, correspondiente al efluente doméstico de la planta de lodos activados, habría excedido los límites máximos permisibles establecidos en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero – metalúrgicas.	Numeral 3.1 ó 3.2 de la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del T.U.O. de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM.	10 ó 50 UIT

5. El 31 de marzo del 2014 Ares presentó sus descargos indicando lo siguiente<sup>7</sup>:

- (i) El punto de monitoreo RD-4 se encuentra en un efluente doméstico proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Planta de Lodos Activados de la Unidad Operativa Ares, por lo que no debe ser calificado como un efluente minero – metalúrgico.
- (ii) Corresponde la aplicación del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, el cual establece un límite máximo permisible (en adelante, LMP) de 150 mg/L para el parámetro sólidos suspendidos totales (en adelante, STS). En ese sentido, Ares no ha incumplido el LMP establecido para el parámetro STS.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Ares cumplió con el LMP respecto al parámetro STS en el Punto de Control RD-4, correspondiente al efluente de su Planta de Lodos Activados, en la Unidad Minera Ares.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Ares.

## III. CUESTIÓN PREVIA

<sup>4</sup> Folios del 894 al 896 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 901 al 904 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 905 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 907 al 911 del Expediente.





### III.1 Procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**<sup>8</sup>:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en

<sup>8</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras  
*"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS).



Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la



medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

13. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. Asimismo, el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD°, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ello –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>10</sup>.
16. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tiene la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión especial realizada del 26 al 28 de octubre del 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera “Ares” constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Ares cumplió con el LMP del parámetro STS en el punto de control RD-4.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

##### **“Artículo 16.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.*

<sup>10</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arzandi, 2009, p. 480).



18. El límite máximo permisible (LMP) es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>11</sup>.

#### IV.1.1 Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011

19. Los sólidos totales en suspensión (STS) son los materiales particulados que se mantienen en suspensión en las corrientes de agua superficial y/o residual, los cuales se determinan mediante un método gravimétrico<sup>12</sup>. Los sólidos pueden afectar negativamente a la calidad del agua o a su suministro de varias maneras, por lo que su análisis es importante en el control de procesos de tratamiento biológico y físico de aguas residuales, y para evaluar el cumplimiento de las limitaciones que regulan su vertido<sup>13</sup>.
20. Durante la Supervisión Regular del 2011 se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el efluente residual doméstico de la Planta de Lodos Activados de la Unidad Minera Ares, según se detalla a continuación<sup>14</sup>:

Estación	Descripción	Procedencia y disposición final	Fecha y hora	Fotos en el Anexo N° 6.4	Coordenadas UTM y Altitud (msnm)	
					Evaluación Ambiental (UEA)	Supervisión 2011
RD-4	Efluente doméstico – planta de lodos activados.	Aguas residuales domésticas tratadas de la zona de campamentos, que descargan a la quebrada Pumayo	27/10/2011 11:00 horas 16:00 horas	188 y 189	805 125 E 8 337 134 N 4892 msnm.	804 886 E 8 336 786 N 4894 m.

21. Los resultados obtenidos fueron analizados por Environmental Testing Laboratory S.A.C., laboratorio acreditado por el Instituto de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual – INDECOPI con Registro N° LE-056, y se encuentran sustentados en el Informe de Ensayo N° 11274 con valor oficial que obra en el Informe de Supervisión<sup>15</sup>.
22. Del análisis de las muestras tomadas, la Supervisora determinó que el valor obtenido para el parámetro STS en el punto de control RD-4 incumplió el LMP



<sup>11</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente  
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.

<sup>12</sup> Véase en la página web:

[https://www.siac.gov.co/documentos/DOC\\_Portal/DOC\\_Siac/Indicadores%202013/Hojas%20Metodologicas/SIMA%20HM/64%20HM%20Total%20solidos%20suspension%203.pdf](https://www.siac.gov.co/documentos/DOC_Portal/DOC_Siac/Indicadores%202013/Hojas%20Metodologicas/SIMA%20HM/64%20HM%20Total%20solidos%20suspension%203.pdf)

Fecha de consulta: 19 de noviembre de 2013.

<sup>13</sup> AMERICAN PUBLIC HEALTH ASSOCIATION. AMERICAN WATER WORKS ASSOCIATION. WATER POLLUTION CONTROL FEDERATION. *Métodos Normalizados para el Análisis de Aguas Potables y Residuales*. Décimo séptima edición. Madrid: Ediciones Díaz Santos S.A., 1992, p. 2-73.

<sup>14</sup> Folio 839 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 805 del Expediente.



establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle<sup>16</sup>:

Valor respecto del Parámetro STS

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión	Exceso (%)
RD-4	Sólidos Suspendidos (mg/l)	50	86	72

23. Ares señala en sus descargos que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no es aplicable para determinar el cumplimiento de LMP en el punto de control RD-4, pues la descarga proveniente del mismo no corresponde a un efluente minero - metalúrgico, sino a un efluente doméstico de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.
24. En ese sentido, Ares concluye que debe aplicarse el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, y que establece un LMP de 150 mg/L para el parámetro STS, por lo que el valor detectado en la Supervisión Regular 2011 se encontraría dentro de dicho LMP.
25. Sobre el particular, mediante la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>17</sup> se aprobaron los niveles máximos permisibles para **efluente minero-metalúrgicos** de acuerdo con la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial<sup>18</sup>.
26. Asimismo, el citado dispositivo resulta aplicable para aquellos **flujos descargados al ambiente** que provienen de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera, de los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de concentradoras, plantas de tostación, fundición, refineras, así como **pueden provenir de los propios campamentos mineros**<sup>19</sup>.



Folio 866 del Expediente.

Cabe señalar que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM fue derogada mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que actualizó los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas. No obstante, a la fecha de la Supervisión Regular 2011 eran de aplicación los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

<sup>18</sup> **Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)

ANEXO 1

NÍVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO - METALÚRGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\*CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l d1.0e Cianuro Libre y 0.2 m/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido."

<sup>19</sup> **Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

"Artículo 13°.- Definiciones



27. Por otro lado, mediante el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM se aprobaron los límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales los cuales son regulados de acuerdo a los Protocolos de Monitoreo<sup>20</sup> del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
28. En el presente caso, de acuerdo a la memoria descriptiva del sistema de tratamiento de aguas residuales<sup>21</sup> de la Unidad Minera "Ares", se advierte que el sistema de tratamiento que proyectó Ares consiste en una Planta de Lodos Activados, donde las **aguas residuales provenientes de la zona de campamento** y de las trampas de grasa son interceptadas y derivadas hacia ella. En consecuencia, la descarga proveniente de dicha planta de lodos activados corresponde a los efluentes domésticos del campamento minero<sup>22</sup>.
29. De igual manera, en virtud del principio de especialidad, entendido como "la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad"<sup>23</sup>, debe preferirse la aplicación de los LMP para **efluentes minero-metalúrgicos** enmarcados en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
30. En ese sentido, la descarga proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas o **Planta de Lodos Activados de la Unidad Minera "Ares" constituye un efluente minero – metalúrgico**, en concordancia con la definición establecida por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por lo tanto los resultados analíticos obtenidos del parámetro STS en el punto de control RD-4 se encuentran enmarcados en el cumplimiento de los LMP establecidos en el Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial.
31. Finalmente, se debe indicar que la Planta de Lodos Activados de la Unidad Minera "Ares" fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 1131/230026/DIGESA/SA<sup>24</sup>,



*Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:*

**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinación, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
- De campamentos propios.
- De cualquier combinación de los antes mencionados."

<sup>20</sup> Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM. Publicado en El Peruano el 17 de marzo de 2010.

"Artículo 2°.- Definiciones

(...)

-Protocolo de Monitoreo.- Procedimientos y metodologías establecidas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en coordinación con el MINAM y que deben cumplirse en la ejecución de los Programas de Monitoreo.

(...)"

<sup>21</sup> Folios del 459 al 462 del Expediente.

<sup>22</sup> De acuerdo al Sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas - SIMEM (<http://intranet.minem.gob.pe/>), el punto de control RD-4 no se encuentra declarado ante la autoridad competente. Asimismo, de acuerdo al Informe N° 1401-2008/MEM-AAM/EA/WAL/JLPF/PR que sustenta la Resolución Directoral N° 313-2008-MEM7AAM por la que se aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el Recrecimiento del depósito de Relaves de la planta de beneficio Ares de Compañía Minera Ares S.A.C. Folio 248 (reverso) del Expediente.

<sup>23</sup> Tardío Pato, José. "El principio de especialidad normativa (lex specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales". En: Revista de Administración Pública. N9 162. Septiembre / Diciembre 2003. p. 191.

<sup>24</sup> Folios del 459 al 462 del Expediente.





encontrándose en el marco de la definición establecida por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

32. En consideración a lo expuesto, se ha acreditado que el efluente de la Planta de Lodos Activados ha excedido los valores de LMP respecto al parámetro STS obtenido en el punto de control RD-4. En ese sentido, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Ares en este extremo.

#### IV.1 Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Ares.

##### IV.1.1 Objetivo, marco legal y condiciones

33. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>25</sup>.

34. El numeral 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

35. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD (en adelante, Lineamientos para el dictado de medidas correctivas), establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

36. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



##### IV.1.2 Procedencia de la medida correctiva

37. En el presente caso se ha determinado la responsabilidad administrativa de Ares debido a la infracción del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM debido a que durante la Supervisión Regular 2011 se verificó el exceso de los LMP respecto al parámetro STS en el punto de control RD-4 correspondiente al efluente de la Planta de Lodos Activados de la Unidad Minera Ares.

38. Debido a lo señalado, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El resultado del monitoreo realizado en el punto de control RD-4 del efluente doméstico de la Planta de Lodos Activados de	Realizar las gestiones pertinentes para que todos sus efluentes cuenten con un	En el plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles <sup>26</sup> , contados a partir del día siguiente de notificada la	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía Minera Ares S.A.C.

<sup>25</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>26</sup> Cabe indicar que esta Dirección ha evaluado la razonabilidad para el cumplimiento de la referida medida correctiva, puesto que ha considerado para el plazo otorgado la realización de trámites administrativos de diversa índole.



Compañía Minera Ares S.A.C. excede el límite máximo permisible en el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS).	punto de control incluido en su instrumento de gestión ambiental	presente resolución.	deberá remitir a esta Dirección la documentación que acredite su solicitud de inclusión de todos los puntos de control de la UM Ares en su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente.
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------	----------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

39. Considerando que el punto de control RD-4 no se encuentra declarado ante la autoridad competente, esta Dirección considera que corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación con la finalidad de que Ares adapte sus actividades a los estándares previstos en sus compromisos ambientales y asegure la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, tal como señalan los Lineamientos para el dictado de medidas correctivas.
40. Finalmente, se informa que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. En caso contrario, el procedimiento administrativo sancionador se reanudará, quedando habilitado el OEFA para imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción administrativa a la normativa ambiental y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:



Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
El resultado del monitoreo realizado en el punto de control RD-4, del efluente doméstico de la Planta de Lodos Activados, excede el límite máximo permisible en el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS).	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

**Artículo 2°.-** Ordenar a Compañía Minera Ares S.A.C. como medida correctiva que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El resultado del monitoreo realizado en el punto de control RD-4 del efluente doméstico de la Planta de Lodos Activados de Compañía Minera Ares S.A.C. excede el límite máximo permisible en el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS).	Realizar las gestiones pertinentes para que todos sus efluentes cuenten con un punto de control incluido en su instrumento de gestión	En el plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles <sup>27</sup> , contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Compañía Minera Ares S.A.C. deberá remitir a esta Dirección la documentación que acredite su solicitud de inclusión de todos los puntos de control de

<sup>27</sup> Cabe indicar que esta Dirección ha evaluado la razonabilidad para el cumplimiento de la referida medida correctiva, puesto que ha considerado para el plazo otorgado la realización de trámites administrativos de diversa índole.



	ambiental		la UM Ares en su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente.
--	-----------	--	---------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 3°.-** Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que contra la presente Resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país". Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

